

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos del mencionado tejido contenidos en las manufacturas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 104 kilogramos con 170 gramos de tejidos de las mismas naturaleza, composición y características.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos el 4 por 100 de la mercancía importada; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la P. E. 63.02.19.3 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Por cada 100 kilogramos de plumón de oca contenidos en las manufacturas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, otros 100 kilogramos del mismo plumón.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación las exactas cantidades de tejido (con expresión de sus características, composición cualitativa y cuantitativa de fibras, gramaje y textura) y de plumón, determinantes del beneficio, realmente contenidos en cada modelo de producto a exportar, sin perjuicio de presentar, además, en el momento del despacho de exportación, los patrones de confección que atestigüen la cantidad de tejido incorporado a cada modelo de artículo exportable, para que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime convenientes realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de julio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en

la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19469

ORDEN de 15 de junio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Agrupación de Fabricantes Exportadores de Cañas y Cañizos de Catral», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de hierro, y la exportación de cañizo (tejido de caña).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Agrupación de Fabricantes Exportadores de Cañas y Cañizos de Catral», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de hierro, y la exportación de cañizo (tejido de caña).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Agrupación de Fabricantes Exportadores de Cañas y Cañizos de Catral», con domicilio en Catral (Alicante), José Antonio, 61, y NIF G-03.059.066.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambre de acero especial, sin aleación, galvanizado, de 0,80 milímetros de diámetro (composición centesimal: C máximo 0,10 por 100; Mn 0,30/0,50 por 100; P máximo 0,08 por 100) de la P. E. 73.14.11.1.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Cañizo, tejido de caña de la P. E. 46.02.01.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima, realmente contenida en el producto de exportación, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogan los interesados, 101,01 kilogramos de la mercancía de importación.

b) Como porcentaje de pérdidas se establece el 1 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad, composición centesimal y diámetro de la primera materia realmente contenida en el producto exportado, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de junio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 23 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19470

ORDEN de 15 de junio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Productos Derivados del Acero, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros de hierro y acero, y la exportación de alambres, puntas y clavos de hierro y acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Derivados del Acero, S. A.», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de alambros de hierro y acero, y la exportación de alambres, puntas y clavos de hierro y acero.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Derivados del Acero, Sociedad Anónima», con domicilio en Catarroja (Valencia), y número de identificación fiscal A-48.032132.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambros de hierro o acero no especial, P. E. 73.10.11.2.

- 1.1. Calidad 10T30 de 6 milímetros de diámetro.
- 1.2. Calidad 10T32, de 6 milímetros de diámetro.
- 1.3. Calidad 18T12, de 6,5 milímetros de diámetro.

2. Alambros de acero especial sin aleación, P. E. 73.10.11.1.

- 2.1. Calidad 28T32, de 6,5 milímetros de diámetro.
- 2.2. Calidad 48T32, de 6 milímetros de diámetro.
- 2.3. Calidad 58T32, de 6 milímetros de diámetro.

3. Alambros de acero fino al carbono, P. E. 73.63.21.

- 3.1. Calidad 63T32, de 6 milímetros de diámetro.
- 3.2. Calidad 68T32, de 8 milímetros de diámetro.
- 3.3. Calidad 78T32, de 8 milímetros de diámetro.
- 3.4. Calidad 83T32 de 7 milímetros de diámetro.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Alambres de hierro o acero no especial de menos de 5 milímetros a 0,8 milímetros de diámetro:

- I.1. Desnudos, P. E. 73.14.21.2.
- I.2. Galvanizados, P. E. 73.14.41.2.

II Alambres de acero fino al carbono de menos de 5 milímetros a 0,8 milímetros de diámetro:

- II.1. Desnudos, P. E. 73.66.40.2.
- II.2. Galvanizados, P. E. 73.66.81.2.

III. Puntas y clavos de hierro o acero no especial, de la posición estadística 73.31.96.

IV. Alambre de hierro o acero no especial, cobrizado:

IV.1. De menos de 5 milímetros a 0,8 milímetros de diámetro, P. E. 73.14.43.2.

IV.2. Con diámetro inferior a 0,8 milímetros, P. E. 73.14.13.2.

V Alambre de hierro o acero no especial, galvanizado o desnudo, en varillas con anillo en un extremo, P. E. 73.40.98.4.

VI. Alambre de hierro o acero no especial, galvanizado, en varillas con anillos en los extremos, P. E. 7.40.98.4.

VII. Alambres de acero especial sin aleación de menos de 5 milímetros de diámetro:

- VII.1. Desnudos, P. E. 73.14.81.1.
- VII.2. Galvanizados, P. E. 73.14.91.1.

VIII. Alambre de acero especial sin aleación, galvanizado, en varillas con lazos en los extremos, P. E. 73.40.98.4.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos del producto exportado, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 104,16 kilogramos de la respectiva mercancía de importación.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

— 1,80 por 100 en concepto de mermas.

— 2,19 por 100 en concepto de subproductos, adeudados por la P. E. 73.03.51.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, composición centesimal, calidad y diámetro de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos